



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAUCA
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Popayán, mayo veintisiete de dos mil veintidós.

RADICACIÓN: 2002-00266
PROCESO INCIDENTE REGULACIÓN DE PERJUICIOS.
DEMANDANTE: RAMIRO CHILITO SILVA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Auto número 315.

Procede el Tribunal a decidir el incidente de regulación de perjuicios ordenado en este asunto.

ANTECEDENTES

1. Presentada la solicitud de liquidación de perjuicios, se dio traslado a la incidentada para que ejerciera el derecho de defensa, que hizo, y luego de decretadas y practicadas las pruebas ordenadas, debe el suscrito magistrado ponente resolver de fondo el asunto, conforme a los artículos 125 y 243 -4- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 20 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

2. ASPECTOS PREVIOS.

Primero, este trámite se limita a cuantificar la condena *in genere* dispuesta en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso de la referencia, a partir de los medios de prueba que debidamente se incorporen para el efecto. De donde surge:

Que no es posible volver a la discusión sobre la responsabilidad, ya que esta fue zanjada en dichos fallos.

Y que el incidentante tiene la carga probar los perjuicios, pues, los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil, reproducido en el 167 del Código General del Proceso, contienen uno de los más caros principios del derecho probatorio, que es el de la carga o peso de la prueba *-onus probandi-*, mismo que estatuye, en cabeza de cada uno de los extremos del litigio, la necesidad acreditar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuyos efectos reclaman, so pena de que el fallo que decida el fondo del litigio le resulte adverso. Por supuesto, que de él son excepciones precisos eventos de raigambre legal como los hechos notorios, las afirmaciones y/o negaciones indefinidas, las presunciones y los casos en que el juez lo redistribuya a la parte que se encuentre en situación más favorable de probar conforme a las reglas de la última disposición.

Y segundo, que no puede olvidarse que este trámite se limita a liquidar unos perjuicios que no fueron determinados en las sentencias referidas y por esa razón debe tenerse en cuenta los límites cuantitativos expresados en la demanda inicial.

3. Sobre la racionalidad de las decisiones en lo que atañe a pruebas.

La sentencia debe resolver aspectos fácticos y jurídicos. Todos a partir del sistema jurídico: los primeros, con pruebas y, los segundos, mediante la elaboración de una norma que resuelva el caso, pero que sea lo suficientemente universal¹ para que permita resolver otros similares, y evitar violaciones al debido proceso y a la igualdad. Universalidad que ciertamente se utiliza al primero pero de forma distinta, por ejemplo: un argumento inductivo puede llevar a una conclusión general que debe aplicarse también a todos los casos.

“Pero la universalidad implica algo más que ese requisito puramente lógico, cuando se entiende que esa noción es la que está detrás de lo que se ha llamado la ‘regla formal de justicia’ (tratar igual a los seres pertenecientes a la misma categoría [Perelman 1964]; del imperativo categórico kantiano (cuya primera formulación dice que se debe obrar de tal manera que uno pueda universalizar la máxima de su conducta); o de una de las reglas fundamentales del discurso racional

¹ Alexy. *Ibid.* Pág.215. “J.2.1. Para la fundamentación de una decisión jurídica debe aducirse por los menos una norma universal”, y J.2.2. “La decisión jurídica debe seguirse lógicamente al menos de una norma universal, junto con otras proposiciones”.

(Alexy la formula así: ‘todo hablante que aplique un predicado F a un objeto a, debe estar dispuesto a aplicar F también a cualquier otro objeto igual a a en todos los aspectos relevantes’²

En lo que respecta a los hechos, que es lo que aquí importa, la argumentación se orienta a verificar si las afirmaciones de las partes fueron debidamente probadas y para ello, el primer análisis, refiere a la legalidad de las pruebas allegadas y, el segundo, a la valoración de estas últimas. Lo primero, está regulado a través de los medios de prueba correspondientes con relación a su petición, aportación, contradicción, práctica, etc. y, lo segundo, en cuanto a las valoraciones, mediante un análisis del medio de prueba mismo –interno- y de su relación con los demás allegados al proceso –externo- (art. 187 CPC, reproducido en el 177 del CGP).

Así, por ejemplo, en lo que respecta al dictamen pericial, que interesa a este asunto, el análisis comprenderá, además de lo dicho, aspectos que refieren a la racionalidad propiamente dicha de los pensamientos, en la medida que el experto es portador de un conocimiento y este trasciende su subjetividad para anclarse en la intersubjetividad y, por tanto, ese saber también lo puede tener otra persona o puede ser verificado mediante el método que utilice la ciencia, el arte o la técnica respectivos.

En el dictamen pericial, por aludir a especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos conforme al artículo 233 del CPC, reproducido, en lo pertinente, por el 226 del CGP, el control también recae sobre esos conocimientos, que son los mismos para cualquier experto en el área correspondiente. De allí que un perito pueda ser reemplazado por otro, lo cual está proscrito en el testimonio.

El dictamen se puede controlar interna o externamente siguiendo los mismos criterios mencionados para el testimonio, pero con las precisiones siguientes:

La parte que esté en desacuerdo con él, puede formular la objeción correspondiente y presentar las pruebas para probarla. De esta manera se amplía el control externo (art. 238 CPC y 228 CGP).

² Atienza. *Ibid.* Págs. 554 y 555.

Sin embargo, cuando no se formula la objeción, la única consecuencia que genera es que el control externo queda notoriamente reducido, pues, el juez solo podría utilizar los demás elementos de prueba que obren en el proceso, que no han sido cortados a la medida del dictamen sino a partir de hechos más generales que interesan al proceso, pero mantendría incólume el interno, es decir, que al momento de valorarlo tendría en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos, conforme al artículo 241 CPC, mantenido, en parte, en el 238 del CGP.

Excluir el control interno cuando quiera que la parte no objete el dictamen, desconocería las normas procesales mencionadas que imponen al juez el deber de valorar ese medio de prueba, lo mismo que los demás, sino que igualmente llevaría a que este renuncie a su carácter de administrador de justicia para entregárselo al perito, lo cual es inadmisibile.

Finalmente, el dictamen se presenta como un argumento donde la conclusión es en estricto sentido el dictamen mismo y los elementos que se tuvieron en cuenta para decidir las premisas en que aquella se apoya. De allí que, además, de los controles de racionalidad mencionados, existe otro que alude a la forma en que se presenta la argumentación, es decir, si la conclusión se deriva lógicamente de las premisas que se aduzcan en su apoyo y, además, que las premisas igualmente estén debidamente soportadas.

Cuando se utilicen argumentos inductivos o inválidos, o sea aquellos que pese a estar debidamente presentados, la conclusión es apenas probable, a diferencia de los deductivos o válidos donde la conclusión es verdadera si se ha respetado la forma lógica y las premisas correspondientes son verdaderas.

“La concepción formal ve la argumentación como una serie de enunciados sin interpretar, en el sentido de que hace abstracción del contenido de verdad, o de corrección de las premisas y de la conclusión. Responde a problemas de naturaleza formal: si a partir de enunciados –premisas- de tal forma, se puede pasar a otro – conclusión- de otra determinada forma. Y para ello se centra no en la argumentación como actividad, sino como resultado: la lógica (la lógica estándar o clásica) no describe cómo la gente argumenta, sino que señala ciertas condiciones que tiene que respetarse para que el

razonamiento pueda considerarse válido. Esos criterios de validez o corrección vienen dados por lo que se llama reglas de inferencia, pero en el sentido formal de la expresión”³.

La fuerza de un argumento inductivo se corresponde a la validez en los deductivos y se mide por el grado de probabilidad que tiene la conclusión en el caso de que todas sus premisas sean verdaderas: *“(l)os argumentos inductivos son, por definición, argumentos inválidos (no deductivos). Su forma lógica no garantiza que si las premisas son verdaderas la conclusión sea necesariamente verdadera. De ellos se dice que la evidencia que aportan sus premisas hace altamente improbable que su conclusión sea falsa, si todas sus premisas son verdaderas. Su fuerza inductiva no proviene de la forma –como la validez- sino de la fuerza de la evidencia que contienen sus premisas”* (EJRLB. Pág. 70).

De esta manera el control formal no solo incluiría precisar si la conclusión se deriva lógicamente de las premisas, sino en evidenciar las premisas tácitas que se hayan utilizado.

Y el otro control que se hace sobre un argumento es de tipo material, atinente a la verdad de las premisas.

“El centro de atención no se pone en la inferencia, sino en las premisas (las razones para creer en algo o para realizar o tener la intención de realizar una acción) y en la conclusión. Sus criterios de corrección no pueden, por ello, tener un carácter puramente formal; una buena argumentación desde la perspectiva material presupone la corrección formal, pero tiene que cumplir también ciertas condiciones de carácter sustantivo, como las incorporadas en una teoría de las fuentes del Derecho, de la interpretación o de la prueba”⁴

En últimas el análisis del argumento que presente el perito se hará a partir de su claridad o comprensibilidad, su coherencia, que aluda a estados de cosas intersubjetivamente compartidos y, además, que sus conclusiones se deriven de las premisas que invoque y que estas aparezcan debidamente fundamentadas. Por supuesto, que todo ello implica que la prueba se haya incorporado en debida forma al proceso.

³ Atienza. Ibid. Pag.110.

⁴ Ibid. Pag.110 y 111.

Cuando el juez utiliza esos instrumentos para analizar la racionalidad de un dictamen pericial, no adopta la posición de un experto en todos los temas que debe resolver, distintos del derecho y, por tanto, no se convierte en el “*experto de expertos*” en cualquier área de la ciencia, la técnica o el arte, lo cual no es posible que sepa y aun sabiéndolo no podría utilizar ese conocimiento para desconocer el del perito, ya que en ese caso, ese saber, nacería en la sentencia y no pasaría por el necesario rito de la contradicción indispensable para proteger el debido proceso. NO. Simplemente utiliza una serie de instrumentos racionales para valorar la prueba y los explicita con el fin de permitir también el control racional de sus decisiones.

4. El problema jurídico que debe resolverse en este asunto, alude a establecer si el incidente acreditó el monto de los perjuicios ordenados en las sentencias emitidas dentro del proceso de la referencia.

5. DEL CASO CONCRETO.

5.1. Este Tribunal dentro del proceso ordinario de reparación directa iniciado por Ramiro Chilito Silva contra La Nación- Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en sentencia del 22 de mayo de 2008, declaró a estos últimos patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios de carácter material que sufriera aquel en calidad de propietario del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 122-0004673 de la oficina de registro instrumentos públicos de Bolívar-Cauca, por los hechos ocurridos el 21 de julio de 2001 y, consecuentemente, las condenó a pagarle, *in generi*, los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente que se concretó en el deterioro de dicho inmueble, y fijó los criterios siguientes:

1. Mediante pericia que para el efecto se ordena se determinará el valor por metro cuadrado de construcción de vivienda que deba repararse o construirse totalmente para lo cual se tomarán los valores promedio que para tal efecto se tengan en la región (valores que deberán actualizarse).
2. A esa suma no se descontará el valor que resulte indexar la suma señalada como correspondiente al daño emergente el valor del

subsidio familiar de vivienda otorgado por el INURBE al demandante, ya que, no existe prueba de haber sido cobrado

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 10 de agosto de 2016, confirmó la sentencia de primera instancia y este Tribunal, en auto el 27 de septiembre de 2017, ordenó cumplirla. Y como la solicitud de cuantificación de perjuicios se hizo el 14 de noviembre posterior, sin duda se hizo dentro del término legal respectivo.

5.2. Aquí el perito adujo, entre otros aspectos, que tuvo en cuenta, en forma general, la ubicación del predio en el municipio, en el sector, destinación, actividades predominantes en el mismo, el tipo de edificaciones, estratificación, vías de acceso, estado de conservación, infraestructura urbanística, sardineles, alumbrados públicos, redes de servicios públicos, transporte público y perspectivas de valorización, y, de manera especial, las características de la construcción, estructura, mampostería, fachada, cubierta, pisos, carpintería, ventanería, cielo raso, vetustez, conservación, acabados y distribución del inmueble. Como método para determinar el valor del inmueble, acudió a las encuestas de cuatro ingenieros civiles quienes le indicaron el valor del metro cuadrado en el área y sobre dicha información extrajo una suma promedio que determinó en \$432,500 pesos y como el área del terreno es de 75.73 m², el valor del terreno valdría \$32.580.225.

Y en cuanto al método de reposición del área de construcción, que es de 203.69 m², los costos directos los estimó en \$70.000.000,00, los indirectos en \$10.000.000,00, los de administración en 10%, los financieros en 15% y la utilidad del constructor 15%. En cuanto a la depreciación por edad y conservación la vida útil o técnica, la fijó en 50 años, la edad promedio en 45 años y la vida remanente en 5 años, el porcentaje de edad a depreciar en el 20%. Con base en lo anterior, salvo en el rubro de depreciación, determinó que el costo total de la reposición por M2 era de \$549,859, que multiplicó por 203.69M2, y ello le llevo a determinar el valor total a construir a reponer este \$111.999.761,00, que sumado al valor del lote, asciende al valor total del valúo a \$144.579.986,00.

5.3. La entidad demandada, dentro de la oportunidad correspondiente, señaló que el dictamen pericial adolecía de algunos defectos, entre ellos, que debe estar circunscrito establecer los daños ocasionados el 21 de julio de 2001, que sobre las áreas de construcción no se tiene certeza si esos valores hacen referencia al estado actual del inmueble o a como se encontraba para la fecha de los hechos, que no se tiene referencia desde cuando está permitido el uso de hasta cuatro pisos en el sector ni el plan de ordenamiento territorial que así lo disponga, que no se tiene certeza sobre los materiales de construcción de la vivienda antes de los hechos y acabados como cubiertas, carpintería, ventanería y cielo raso que se describen, máxime cuando se habla de una vetustez de 45 años, que se indica de manera errada que la propiedad era sismo resistente, cuando para 2001, no existía disposición que así lo estableciera, que no se allegó soporte de las encuestas directas realizadas a los ingenieros civiles, que en la descripción del inmueble que se menciona corresponde al actual y no al que existía al momento de los hechos, que en cuanto al costo de administración y financieros y costos financieros no se tiene certeza de dónde se sacan, toda vez que ese concepto se repite dos veces, y que no se entiende porqué se pretende cobrar un valor total de un inmueble cuando el dañado tenía una vetustez de 45 años y una vida remanente de sólo 5, lo cual no es consecuencia de los hechos del 21 de julio de 2001.

5.4. Frente a lo anterior se solicitó al perito que se pronunciará aclarando y/o complementando su experticia, y dentro de la oportunidad respectiva, en escrito del 8 de septiembre de 2021, señaló que las afectaciones por la toma guerrillera fueron estructurales, que con nuevos movimientos o pequeños sismos se abren fisuras y se vuelven a reflejar, que se trata de deformaciones graves que implican un riesgo inminente, que la construcción es vieja con deterioros naturales por desgaste y fue construida en un periodo donde la norma sismo resistente no existía, que un reforzamiento estructural no es procedente razón por la cual se recomienda darle un uso moderado en un periodo razonable sin exigir más a la estructura y que a esas fisuras generales simplemente se les dio un tratamiento estético, pero que lo pertinentes es reconstruir, que los materiales si bien tienen características visuales adecuadas, actualmente se conoce de la micro fisuración que fue secuela de las explosiones con cilindros, los cuales eran usados por los guerrilleros para romper las paredes y avanzar protegidos hacía la estación de policía, que si se tiene

certeza los materiales, pero los que los del bien son de épocas anteriores y están en desuso hace años; que no afirmó que la propiedad fuera sismo resistente, que las encuestas directas es un método que se emplea, a partir de los movimientos comerciales en el sector o en el municipio, para determinar el valor en que se compran y venden bienes raíces, y que por error no imprimió el texto completo del concepto visible que corresponde a costos de administración y financieros de intervención física y demolición de la obra 10% y otros costos financieros asociados a estudio de suelos, diseños arquitectónicos estructurales trámites permisos de planeación licencia demolición licencia de construcción 15% para un costo de reposición de \$549.859 por M2.

5.5. De entrada, debe excluirse el valor total del terreno por \$32.580.225,00, ya que en las sentencias no se ordenó dicho avalúo y, en todo caso, el terreno no desapareció ni resultó averiado, razón por la cual no puede indemnizarse. De modo que el perito avalúo un bien que no corresponde a lo ordenado en este asunto.

5.6. Y en cuanto al valor de la reposición del bien, el perito estableció la suma de \$70.000.000,00 como costos directos y otros costos indirectos los señaló en el 12%, y sobre ese valor total determinó el M2 en \$392,753 pesos, a lo que le sumó costos de administración financieros y otros del 10%, otros costos financieros del 15% y la utilidad constructor de el 15%.

Respecto de los costos indirectos no se indican de dónde surgen y, en todo caso, junto con los costos de administración, costos financieros y utilidad del constructor, no fueron ordenados en la sentencia donde únicamente se indicó que debía cuantificarse el valor por M2 de construcción de vivienda que deba repararse o construirse totalmente, para lo cual deben tomarse los valores promedio que para tal efecto se tengan en la región y mas cuando, como lo afirma el perito, la construcción afectada había sido hecha empíricamente y, por tanto, la reparación del daño no podría incluir los costos propios de una construcción ajustada a todas las normas actuales, ya que la reparación del daño no puede ser igual a establecer cuánto vale hacer actualmente una nueva edificación, sino cuál era el valor de la parte afectada del inmueble o cuál el costo de su reconstrucción para volverlo al estado en que estaba antes de los hechos originantes del daño. Una consideración distinta excedería el

concepto de reparación e implicaría un enriquecimiento injustificado del incidentante.

5.7. En cuanto al encargo que se hizo al perito, este solo atinó con el valor de la construcción, la cual estima que debe rehacerse en su totalidad debido a las fisuras que son estructurales y que hacen de la vivienda un sitio poco seguro e inestable, pese a su aparente seguridad. Ese valor lo fijó en \$70.000.000,00. Sin embargo y según lo dicho, ello sería lo que valdría en la actualidad hacer una vivienda nueva. Por ello y siguiendo al perito, se reducirá el 20% como depreciación, dado que el inmueble afectado contaba con una vetustez de 45 años.

Se reconocerá, entonces, \$56.000.000,00 por daño emergente, ya que la parte demandada no se pronunció respecto de la aclaración y/o complementación del dictamen, tampoco presentó objeción por error grave, ni desvirtuó ese valor, el cual, por lo demás, es razonable, porque se fundamentó en las demás pruebas allegadas al proceso y que dieron origen a la condena, y porque no excede el monto de lo reclamado en la demanda. No se dispondrá su actualización, ya que corresponde a la reconstrucción actual de la heredad y a no a precios de la época del daño.

6. Se accederá parcialmente a las pretensiones del incidentante, sin condena en costas porque no aparecen autorizadas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE:

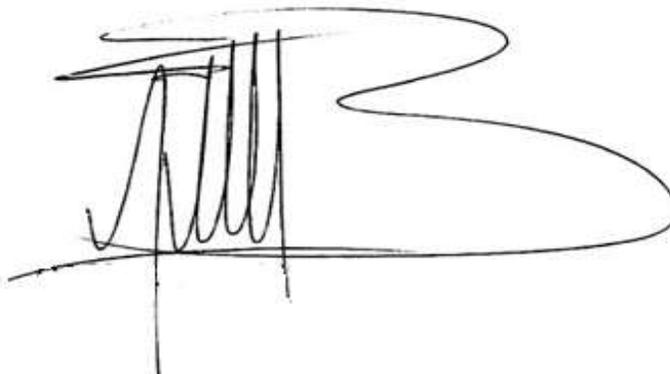
PRIMERO: Conforme a lo ordenado en las sentencia de primera y segunda instancia emitidas en este asunto, se condena a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a pagar, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, a RAMIRO CHILITO SILVA la suma de \$56.000.000,00

SEGUNDO: FIJAR como honorarios definitivos al perito la suma de \$1.500.000,00

TERCERO: Sin condena en costas. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping curve that loops back to the left.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed2f7cfdd19fb7bba5fe6c0524deacc8b630fe4f8eda8de5b485ed71b4d2b3c5

Documento generado en 27/05/2022 08:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2020-00041-00
ACTOR: ESTHER JUANA RODRÍGUEZ MICOLTA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I No. 227

Para resolver se considera:

Dado que la entidad demandada no propuso excepciones previas, y el Despacho Sustanciador no avizora alguna que deba declararse de oficio; conforme el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, corresponde determinar si resulta procedente dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que el artículo en mención previó la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)

La parte actora solicitó a la Secretaría de Educación del departamento del Cauca, el expediente laboral¹, el cual fue aportado al presente proceso. Por su parte, la entidad demandada no solicitó el decreto de pruebas, por lo que, al no existir pruebas por practicar y dado que las aportadas no han sido tachadas ni desconocidas, hay lugar a dar aplicación al artículo en mención; y, en consecuencia, es posible dictar sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, se dispondrá tener como pruebas, en el valor que les corresponda, las allegadas con la demanda y su contestación.

¹ Cuaderno principal, Folios 135-136

Continuando con la aplicación del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en los siguientes términos:

Se encuentran probados los siguientes aspectos:

- Mediante Resolución No. 0012 de 23 de marzo de 1970² emanada de la Prefectura Apostólica de Guapi, la señora Esther Juana Rodríguez Micolta, fue nombrada para laborar como docente prestando sus servicios como Directora en la Escuela alternada de Valentín en el municipio de López de Micay desde el 1 de abril de 1970. Allí permaneció hasta el 31 de diciembre de ese año.

- Que mediante certificación del 29 de octubre de 2018³, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, la señora Esther Juana Rodríguez Micolta, ingresó como docente de aula grado 14 en el centro educativo "Nueva San Antonio Napi", en el municipio de Guapi (Cauca), desde el 22 de septiembre de 1997 hasta la fecha de expedición del documento.

- Por medio de Resolución No. RDP 010156 de 28 de marzo de 2019⁴, la UGPP negó solicitud de reconocimiento de pensión gracia, elevada por la señora Esther Juana Rodríguez Micolta.

- Frente al anterior acto, se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por Resolución RPD 016086 de 27 de marzo de 2019⁵.

Puntos de controversia:

PARTE DEMANDANTE	UGPP
Los actos son nulos dado que la actora ingresó a trabajar como docente el 11 de agosto de "1978", en el municipio de López de Micay.	Dicha vinculación se hizo a través de la Prefectura Apostólica del Municipio de Guapi, es decir, son tiempos del orden nacional, que no pueden contabilizarse para efectos del reconocimiento.
Adquirió el derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia al cumplir 55 años de edad en 2005 y contar con 35 años de servicios.	Los actos se encuentran ajustados a Derecho por cuanto los tiempos de servicios prestados a través de la educación contratada, no son válidos para computarse en la prestación deprecada. Así, no cumplió con los 20 años de servicios prestados en instituciones de orden departamental, municipal o distrital, exigidos por la ley, además de estar en consonancia con lo señalado en la Ley 114 de 1913 y la Ley 91 de 1989.
Se debe reconocer a la actora las mesadas retroactivas desde 2005 hasta 2019	No debe reconocerse suma alguna, y en caso de hacerse, debe aplicarse el fenómeno de prescripción trienal.

El Despacho Sustanciador considera que la *litis* consiste en determinar si las resoluciones No. RDP 010156 de 28 de marzo de 2019 y RPD 016086 de 27 de

² Cuaderno principal, Folios 41-42-44

³ Cuaderno principal, Folio 43

⁴ Cuaderno principal, Folios 17-20

⁵ Cuaderno principal, Folios 21-22

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2020-00041-00
ACTOR: ESTHER JUANA RODRÍGUEZ MICOLTA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

marzo de 2019, se encuentran viciadas de nulidad y si corresponde el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la señora Esther Juana Rodríguez Micolta.

Previamente se debe precisar cuál es el tipo de vinculación de la actora, y respecto de qué entidad, nacional o territorial.

Establecido lo anterior, es procedente correr traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, para proceder a dictar sentencia anticipada también por escrito.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, las aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO.- FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

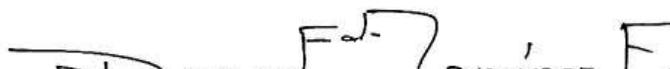
TERCERO.- CORRER traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO.- Vencido el término anterior, regrésese al Despacho para dictar sentencia por escrito, en aplicación del artículo 182A del CPACA.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c199006887a4791cc15abbefcc61e774a472ca9bdc14e7bd36d356d5d61c028

Documento generado en 27/05/2022 02:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**